



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, tres de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2020-00083-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
EJECUTADO: AVELINO SANTAFE BERBESI

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado **AVELINO SANTAFE BERBESI** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **AVELINO SANTAFE BERBESI** suscribió y aceptó sendos (2) pagarés **EL PRIMERO** N° **051606100007228**, correspondiente a la obligación No. **725051600122552** por el valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$9.834.997.00) con fecha de creación el veintinueve (29) de noviembre de 2017 y de vencimiento el catorce (14) de diciembre de 2019; con saldo a capital insoluto de **OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$8.333.330.00); **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$652.660.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 puntos Efectiva Anual, desde el día 14 de junio de 2019 hasta el 14 de diciembre de la misma anualidad; Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insatisfecho, causados desde el día 15 de diciembre del año en cita, hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS** (\$39.621.00), correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré de marras

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: N° 4866470212222087, correspondiente a la obligación No. **4866470212222087**, por el valor de **UN MILLÓN TRECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE M/CTE** (\$1.302.840,00) con fecha de creación el veintinueve (29) de noviembre de 2017 y de vencimiento el veinte (20) de diciembre de 2019; con saldo a capital impagado de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE**. (\$989,400.00); **CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE**, (\$120.299.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 17 de septiembre de 2019, hasta el 20 de diciembre del mismo año, a la tasa efectivo anual correspondiente a cada periodo de pago permitido por la Superintendencia financiera de Colombia. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 21 de diciembre de la anualidad en comento y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El ejecutante endoso en propiedad a FINAGRO el pagaré **051606100007228**, correspondiente a la obligación No. **725051600122552**, quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al señor AVELINO SANTAFE BERBESI no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto el ejecutado no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al primero (1º) de diciembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **AVELINO SANTAFE BERBESI**, por las siguientes sumas dinerarias: **PAGARE UNO: A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° **051606100007228**, correspondiente a la obligación No. **725051600122552**, por la suma de **OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$8.333.330.00). **B)** **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$652.660.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 puntos Efectiva Anual, desde el día 14 de junio de 2019 hasta el 14 de diciembre de la misma anualidad **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 15 de diciembre de lamentada anualidad, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D)** **TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS** ((\$39.621.00), correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré de marras

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A) Por el capital impagado contenido en el pagaré **4866470212222087**, correspondiente a la obligación No. **4866470212222087**, **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.** (\$989,400.00) **B)** **CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS**

¹ Folios 1-110 fte y Vlto Cuaderno Principal

MCTE, (\$120.299.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 17 de septiembre de 2019, hasta el 20 de diciembre del mismo año, a la tasa efectivo anual correspondiente a cada periodo de pago permitido por la Superintendencia financiera de Colombia. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 21 de diciembre de la anualidad en cita y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. ² coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas³.

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0708 con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., así mismo el C-0709 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander; mismos calendados al dieciséis (16) de diciembre del año próximo pasado.⁴

Durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2020 inclusive, al 10 de enero de 2021, inclusive, no corrieron términos por vacancia judicial (11 de enero /21 inhábil)

El doce (12) de enero de 2021, se allega memorial vía correo electrónico institucional y anexos suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8º Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al hoy demandado⁵

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3º Art. 8º Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de AVELINO SANTAFE BERBESI, permaneciendo las diligencias en secretaría hasta tanto se tuviese información sobre la consumación de la medida de embargo del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 272-25096⁶

A los veintiocho (28) días del mes de enero del año que avanza, se recibe memorial suscrito por el togado VERGARA QUINTERO, mismo que adjunta sendos (2) recibos de pago del registro de la cautela y solicitud de inscripción dentro del folio de matrícula inmobiliario reseñado ut supra .⁷

² Folios 112-114 fte y Vlto Cuaderno principal

³ Folio 1 - 3 Fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

⁴ Folios 5-9 Fte Cuaderno Medidas

⁵ Folios 117-120 Fte Cuaderno principal.

⁶ Folio 121 fte Cuaderno Principal

⁷ Folios 10-13 Fte Cuaderno Medidas.

El veintitrés (23) de febrero hogaño, se recibe oficio SNR2021D-019 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona N. de S., informando que se surtió el trámite registral frente al bien inmueble aludido tantas veces a lo largo de este proveído⁸

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100007228 y N° 4866470212222087), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco - 5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. **Subrayas propias.**

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al primero (1º) de diciembre de 2020.

⁸ Folio 14-21 Fte y Vlto Cuaderno Medidas.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DR

...

Firmado Por:

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4f6c4249158b9e078f6779a3c5162322907b3d64b0a0f4435b21e4b54a16cd**
Documento generado en 03/03/2021 03:24:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**